



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-004-2025

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA: SECRETARÍA
EJECUTIVA**

Morelia, Michoacán, a diez de abril de 2025 de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta de versiones para consulta ciudadana de doscientos ochenta y dos expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo 2024-2025, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;

Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;



**Lineamientos
Generales:**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;

**Lineamientos para el
uso del Sistema:**

Lineamientos para el uso del Sistema "Conóceles Judicial" para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo 2024-2025;

PEEPJM 2024-2025:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo 2024-2025;

**Reglamento de
Versiones Públicas:**

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-SE-826/2025, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco¹, la Titular de la Secretaría Ejecutiva, propuso que fueran sometidas a consideración del Comité de Transparencia las versiones para consulta ciudadana de doscientos ochenta y dos expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión para consulta ciudadana, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; lo anterior para estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 389, tercer párrafo del Código Electoral, así como el artículo 10 de los Lineamientos para el uso del Sistema.

SEGUNDO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-145/2025 de fecha dos de abril, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de las versiones para consulta ciudadana de referencia.

TERCERO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El cuatro de abril, mediante oficio IEM-C-CMCM-20/2025, la Presidenta del Comité de

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



Transparencia, instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

CUARTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de siete de abril, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

QUINTO. Propuesta de proyecto. El siete de abril, por medio del oficio IEM-CT-066/2025, el Secretario Técnico, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SEXTO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-C-CMCM-24/2024, de fecha ocho de abril, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico del Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular de la Secretaría Ejecutiva, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versiones para consulta ciudadana de doscientos ochenta y dos expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en



el PEEPJM 2024-2025, a fin de estar en la posibilidad de cumplir lo establecido en el artículo 389, tercer párrafo del Código Electoral, así como el artículo 10 de los Lineamientos para el uso del Sistema; toda vez que en el marco del PEEPJM 2024-2025, el Instituto implementó el Sistema "Conóceles Judicial", a través de un micrositio disponible para consulta ciudadana en la página de internet oficial de este órgano electoral a partir del catorce de abril; ello con el propósito de proporcionar acceso a la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión para consulta ciudadana de sus expedientes.

Además, este Instituto es consciente de su obligación de fomentar la participación ciudadana, por lo cual, busca que la ciudadanía cuente con más información acerca de las candidaturas y, de esta manera, tenga más elementos para emitir un voto informado. En este sentido, es conveniente resaltar tres estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1) el acceso a la información es indispensable para la formación de la opinión pública, y es necesario para el ejercicio de otros derechos humanos, por ejemplo, los derechos políticos, de tal manera que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre; 2) el derecho de acceso a la información debe regirse por los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación; y 3) existe un profundo vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos, el cual posibilita el juego democrático.

Por lo que, con las versiones para consulta ciudadana de los expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras a través del uso del Sistema "Conóceles Judicial", se busca que la ciudadanía cuente en una sola página con información que le permita conocer a las candidaturas y, de esta manera, generar herramientas para que las personas electoras cuenten con más información que les permita emitir un voto informado, lo cual es congruente con el contenido de la dimensión colectiva de los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En ese sentido, la Titular de la Secretaría Ejecutiva considera que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y con el propósito de que la ciudadanía cuente con mayores elementos para emitir un voto informado, de conformidad con el artículo 6, número I, de los Lineamientos para el uso del Sistema, se proponen versiones para consulta ciudadana de doscientos ochenta y dos expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025, en las que pueden encontrarse siete diferentes tipos de documentos, como se señala a continuación:



Tipos de documentos contenidos en los expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025 que integran la propuesta de versiones para consulta ciudadana:

- Solicitud de registro de candidatura;
- Título(s) profesional(es) o cédula(s) profesional(es);
- Credencial para votar;
- Carta bajo protesta de decir verdad para acceder al cargo de magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, magistrada o magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, jueza o juez de primera instancia o menor, todos del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Declaratoria 3 de 3 contra la violencia;
- Ensayo donde se justifican los motivos de postulación; y,
- En el caso de las personas candidatas por el Poder Judicial, se incluyó el dictamen de valoración emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Lo anterior, por tratarse de los documentos con los que se acreditan los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 76, 88 y 91 de la Constitución Local, y debido a la exigencia de los plazos establecidos para que este órgano electoral ponga a disposición de la ciudadanía la información correspondiente.

Ahora bien, dentro de los expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025, se advierte que los mismos contienen datos personales, que se considera actualizan supuestos de confidencialidad, por lo que la Titular de la Secretaría Ejecutiva ha propuesto generar versiones para consulta ciudadana, manteniendo la confidencialidad de los siguientes datos:

Datos personales contenidos en las versiones para consulta ciudadana de doscientos ochenta y dos expedientes digitales de personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025:

- 558 datos correspondientes a "domicilio";
- 271 datos correspondientes a "número de teléfono de particular";
- 270 datos correspondientes a "correo electrónico de particular";
- 648 datos correspondientes a "clave única de registro de población, CURP";
- 256 datos correspondientes a "registro federal de contribuyente, RFC";
- 1,603 datos correspondientes a "firma";
- 282 datos correspondientes a "número OCR";
- 282 datos correspondientes a "clave de elector";
- 258 datos correspondientes a "Estado";



- 258 datos correspondientes a "municipio";
- 259 datos correspondientes a "localidad";
- 281 datos correspondientes a "sección";
- 282 datos correspondientes a "año de registro";
- 323 datos correspondientes a "espacio necesario para marcar el año y la elección";
- 223 datos correspondientes a "huella dactilar";
- 26 datos correspondientes a "código de barras";
- 8 datos correspondientes a "origen";
- 2 datos de salud;
- 1 dato correspondiente a "parentesco"; y,
- 2 datos correspondientes a "estado civil".

Lo expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo cuarto de dicho precepto constitucional, dispone que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este tenor de ideas, los artículos 33, fracción VI y último párrafo, así como 101 de la Ley de Estatal de Transparencia, 5 y 8 del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán en materia de Datos Personales, impiden a los sujetos obligados difundir o compartir a terceros los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, la cual sólo puede ser compartida cuando se tenga el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar del titular de la información, dado que, sin su autorización sólo podrán tener acceso a la misma el titular, sus representantes legales o las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo expuesto y con el propósito de garantizar la protección a la intimidad de las personas cuyos datos personales se encuentran en sus expedientes digitales previamente mencionados, se actúa conforme a lo establecido en los artículos 90, fracción III, y 125, fracciones IV y IX, de la Ley



Estatutal de Transparencia, así como en los artículos 9 y 14, fracción I, del Reglamento en materia de Protección de Datos. Asimismo, se observan los numerales 6, 9, fracción III, 12, 38 y 55, fracciones V y IX, del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; además de, establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *“cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*; en dicho sentido, tenemos que dentro de los doscientos ochenta y dos expedientes digitales que dan origen a las versiones para consulta ciudadana de referencia, se encontraron datos personales de conformidad con la siguiente tabla:

Documento Dato	Credencial para votar	Solicitud de registro de candidatura	Título profesional	Cédula profesional	Carta bajo protesta	Declaración 3 de 3	Ensayo
Domicilio particular	X	X					
Teléfono particular		X					
Correo electrónico particular		X					
CURP	X	X	X	X			
RFC	X	X					
Firma	X	X	X	X	X	X	X
Número OCR	X						
Clave de elector	X						
Estado	X						
Municipio	X						
Localidad	X						
Sección	X						



Documento Dato	Credencial para votar	Solicitud de registro de candidatura	Título profesional	Cédula profesional	Carta bajo protesta	Declaración 3 de 3	Ensayo
Año de registro	X						
Huella dactilar	X						
Espacio para marcar votación	X						
Parentesco							X
Estado Civil							X
Dato de salud							X
Origen							X

En consecuencia, se procede al estudio de datos personales y personales sensibles propuestos por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por lo que se analizarán de manera específica los datos personales siguientes: domicilio particular; clave única de registro de población (CURP); registro federal de contribuyentes (RFC); firma; teléfono particular; correo electrónico particular; parentesco; estado civil; origen y dato de salud. Posteriormente, aquellos datos personales que de forma exclusiva se encuentran en el documento de credencial para votar, ya que se amparan en criterio común bajo la tesitura del propio documento que los contiene, dichos datos corresponderán a: número OCR; clave de elector; estado; municipio; localidad; sección; huella dactilar; año de registro y espacios necesarios para marcar el año y la elección.

De los datos personales específicos:

1. Domicilio.

En relación con el **domicilio**, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA1780/18** emitidas por el INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Sin perder de vista que, el domicilio particular es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un



dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta de las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. En el caso que nos ocupa, entendemos que, los 558 datos de domicilio testados corresponden al de las personas candidatas a juzgadoras; al corresponder estos con espacios privados señalados, en muchos casos, para oír o recibir notificaciones, o bien, como dato en una hoja de vida, se deduce que no corresponden a domicilios públicos, puesto que las personas candidatas se presentan como ciudadanos que contienden a un puesto de elección y no como persona moral o bajo la representación de alguna organización u asociación, además que el requisito de elegibilidad se corresponde con la comprobación de la residencia a través del documento específico emitido por Autoridad Municipal correspondiente, documento que no forma parte de las versiones para consulta ciudadana bajo análisis. En dicho sentido, la publicación de estos datos a través del Sistema "Conóceles Judicial" develaría una esfera de vida privada de la persona candidata y sus familiares o círculo de personas más allegado, que no es del interés público y que, de conocerle, pudiera vulnerar la seguridad de todos ellos.

En ese sentido, por lo que respecta a los domicilios particulares proporcionados para oír y recibir notificaciones, o bien, como dato en una hoja de vida, dentro de la propuesta de versiones para consulta ciudadana correspondientes a los doscientos ochenta y dos expedientes digitales de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJM 2024-2025, se tiene que los mismos constituyen un dato personal de naturaleza confidencial, ya que inciden directamente en la privacidad; por tanto, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidenciales** los datos de **domicilios**, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

2. Clave única de registro de población (CURP).

Como lo señala el Gobierno de México, la clave única de registro de población (CURP), es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países; esta contiene 18 caracteres de un código



alfanumérico: 16 de ellos son la primer letra y primer vocal interna del primer apellido, primer letra del segundo apellido, primer letra del primer nombre, año, mes y día de la fecha de nacimiento, además del género, y, finalmente se integran las dos letras del lugar de nacimiento de acuerdo al código de la Entidad Federativa; para los 2 caracteres faltantes, se tomarán en cuenta las primeras consonantes internas de cada uno de los apellidos y nombre, y finalmente, los dos últimos dígitos que son asignados por el Registro Nacional de la Población².

Por otro lado, es de considerar el **Criterio 18/17** del Pleno de INAI, que señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Al poseer dicho dato se puede vulnerar el ámbito privado del individuo, o bien, se puede tener acceso al documento oficial correspondiente con facilidad y con ello poner en riesgo la seguridad de la persona titular. En cuanto a la propuesta de la Secretaría Ejecutiva de versiones para consulta ciudadana de referencia se presentan 648 datos correspondientes a clave única de registro de población, CURP, testados, mismos que encontramos dentro de los doscientos ochenta y dos expedientes digitales en los documentos correspondientes a solicitud de registro, copia de título profesional, copia de cédula profesional y copia de credencial para votar.

En tal sentido, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** los datos personales de **clave única de registro de población (CURP)**, de personas candidatas; esto de conformidad con los artículos 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

3. Registro federal de contribuyentes (RFC).

El registro federal de contribuyentes, mejor conocido por sus siglas como RFC, es una clave que designa a un contribuyente, cuya finalidad radica en que el gobierno la utilice para identificar a las personas físicas y morales que practican alguna actividad económica en nuestro país, integrada, en el caso de las personas físicas, por iniciales de nombre(s) y apellidos, fecha, lugar de nacimiento y una homoclave.

² Consultable en la liga: <https://www.gob.mx/epr/es/articulos/que-es-la-curp>



De ahí que, de conformidad con el **Criterio 19/17** de interpretación para sujetos obligados emitido por el Pleno de INAI, el registro federal de contribuyentes de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es considerado un dato personal de carácter confidencial. De tal forma se entiende, que los 256 datos de las personas candidatas a juzgadoras de las que se tiene su expediente digital corresponde a información proporcionada por el titular en la solicitud de registro y los contenidos dentro de la credencial para votar con la que se identificaron; dicha información fue recabada como método de verificación de la autoridad sobre información fiscal que no tiene interés público y por tanto no requiere ser del conocimiento del votante, por el contrario, reviste, como ya se mencionó, un carácter privado y que requiere la confidencialidad de la información.

En consecuencia, el Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación como **confidencial** del dato personal de **registro federal de contribuyentes (RFC)** de personas candidatas contenidos en la propuesta de versiones para consulta ciudadana de la Titular de la Secretaría Ejecutiva; esto de conformidad con los artículos 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

4. Firma.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme a los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese sentido, se propone el análisis de 1,603 datos correspondientes a firmas que las personas candidatas a juzgadoras signaron en los siete tipos de documentos que integran los doscientos ochenta y dos expedientes digitales de versiones para consulta ciudadana, con la finalidad de aprobar y/o autenticar el documento presentado dentro del proceso electoral de las personas juzgadoras a la autoridad correspondiente; pero que, al contemplarse en el supuesto de ser un dato personal con carácter de confidencialidad, se propone su testado para la difusión pública de los expedientes mencionados.



En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con las **firmas** de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

5. Teléfono particular.

Referente al teléfono particular, número fijo o celular, de una persona física o moral, el Pleno del INAI, en la **Resolución RDA 1609/16**, estableció que:

“el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio”.

Asimismo, determinó que:

“el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso”.

De modo que, el teléfono particular y/o celular, es considerado como dato confidencial, ya que se vincula a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de comunicación y contacto con el titular de este. Aunado a lo anterior, los números telefónicos, fijos o celulares, proporcionados por las personas candidatas a juzgadoras, corresponde al uso particular, personal y privado, señalados, en muchos casos, para oír o recibir notificaciones, o bien, como dato en una hoja de vida, de ahí que se considere como un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como confidencial, realizada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, al cerrar los datos de **teléfono particular**, número fijo o celular, de las propuestas de versiones para consulta ciudadana, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de



Transparencia.

6. Correo electrónico particular.

Se considera que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución, por lo que reviste un interés público. En contraparte, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería digital en internet, debemos entender que su uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y con propósitos de comunicación personal, por lo que constituye un dato personal.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 5279/19**, en donde el Pleno del INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Bajo esa tesitura, el correo electrónico, se considera una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios, el cual es creado por el Titular de los datos, con una serie de requisitos y caracteres que, a la luz de la normatividad en la materia, son de carácter confidencial, pues puede hacer identificable y localizable al poseedor de este.

De tal manera, que al observarse que los correos electrónicos cerrados, en la propuesta de la Titular de la Secretaría Ejecutiva que nos ocupa, son todos de carácter personal y no institucional, estos no se pueden considerar públicos, por ende, es dable salvaguardar la debida protección de datos personales. Al respecto, los correos electrónicos se coligen como datos personales, y a la luz de normatividad en la materia, se tiene el deber de velar por la protección de la información de carácter privado.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **correos electrónicos** testados, ya que corresponden a información de particulares, de



conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

7. Datos de filiación, parentesco.

El Parentesco es un dato relativo a la relación entre personas, ya sea por consanguinidad o afinidad, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en efecto, a través de este dato es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre personas que descienden de un tronco común, también se da el parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de la reproducción asistida y de quienes la consienten, en el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, tal como lo regula el numeral 327 del mismo ordenamiento citado, mientras que la afinidad es el parentesco que se contrae por matrimonio, ente los cónyuges y sus parientes, establecido en el artículo 328 del citado código, así el parentesco es un dato personal sensible que hace una persona identificada e identificable, y debe clasificarse de conformidad con las Leyes en la materia.

En el caso concreto que nos ocupa se observa un único dato correspondiente a filiación / parentesco contenido en el ensayo de una de las personas candidatas a juzgadoras para el proceso electoral 2024-2025. Por lo que, en atención a lo propuesto sobre los dos **datos de filiación, parentesco**, se **confirma** el carácter de **confidencial** de conformidad con los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

8. Estado civil.

En la Resolución **RRA 0098/17** el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, ya que a través de este estatus podremos conocer la situación jurídica que guarda una persona, determinando sus derechos y obligaciones, bajo las modalidades de "*soltero o soltera, casado o casado, viudo o viuda, separado o separada, divorciado o divorciada*" y derivado de los registros de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, adopciones, reconocimientos de hijos y



concubinato a través del Registro Civil de la Entidad correspondiente.

De tal forma que el estado civil se considera información confidencial, ya que constituye un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable, por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. En el caso de las versiones para consulta ciudadana que nos ocupa, podemos identificar 2 datos correspondientes al estado civil de las personas candidatas a juzgadoras descritos en los ensayos realizados ex profeso para la presentación de dichas candidaturas, por lo que la Secretaría Ejecutiva ha propuesto tener dichos datos como cerrados para su publicación en el Sistema "Conóceles Judicial".

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada al **estado civil**, ya que corresponden a información de particulares, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia

9. Origen.

El origen, entidad o lugar de nacimiento hacen referencia a un dato personal que se considera confidencial y cuyo mal uso pueda provocar discriminación o poner en riesgo a su titular. Al respecto se contempla que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

Dentro de la propuesta de versiones para consulta ciudadana se tienen 8 datos correspondientes a origen, testados de los ensayos presentados por las personas candidatas, cabe mencionar, que si bien la nacionalidad es un requisito de elegibilidad, esta es comprobada a través del documento de acta de nacimiento por la Autoridad correspondiente; de tal forma, que el ciudadano al no requerir conocer el lugar exacto de nacimiento de la persona candidata, el dato de origen, entidad o lugar de nacimiento mantendrá la confidencialidad que le es otorgada en su carácter de dato personal.

Por lo que, en el caso de los datos correspondientes a **origen**, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial de



la Secretaría Ejecutiva, ya que corresponden a información de particulares, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

10. Dato de salud.

Se entiende que los datos de salud de una persona integrarán el expediente clínico del paciente, de igual forma, conformarán el expediente clínico aquellos denominados como *Resumen clínico* y cuya definición, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, es la siguiente:

“Documento elaborado por un médico, en el cual, se registran los aspectos relevantes de la atención médica de un paciente, contenidos en el expediente clínico. Deberá tener como mínimo: padecimiento actual, diagnósticos, tratamientos, evolución, pronóstico y estudios de laboratorio y gabinete.”

Por su parte, la propia definición de expediente clínico se contempla en la misma Norma Oficial, refiriéndolo como:

“Conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente”³.

En este sentido y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto, sirve como orientador el Criterio 4/09 del INAI sobre el expediente clínico, que expresa lo siguiente:

“el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales. Esta clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y, por lo tanto, información de la que únicamente ellos pueden disponer”⁴.

³ Consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%2C%20establece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

⁴ Consultable en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2021/Catalogo_datos_personales.pdf



De igual manera, resulta aplicable al caso el criterio contenido en la Resolución RRA 12057/19, en la que el INAI refiere a que el estado de salud de una persona puede inferirse al conocer los padecimientos que esta tenga o los procedimientos médicos que se le hayan practicado; considerando esta información dentro de la esfera más íntima y por tanto confidencial.

De tal forma que, en el análisis que nos ocupa observamos descripciones que corresponden a datos de salud que forman parte del historial médico de persona candidata a juzgadora en 2 de los ensayos presentados conforme a los requisitos para el registro al proceso electoral 2024-2025; por lo que a criterio de esta autoridad se considera que son datos relacionados con el estado físico o mental, y que su utilización o divulgación indebida puedan poner en riesgo la integridad corporal, la imagen e intimidad de su titular, lo que conllevaría a generar discriminación o repercusiones personales, de ahí que la información relacionada a Estado de salud requiere de la implementación de mayores estándares de protección y resguardo de la información sensible.

En virtud de ello, este Comité de Transparencia **confirma** el testado de los **datos de salud** de conformidad con la propuesta presentada por la Titular de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que estos datos, corresponden a un dato personal sensible, cuya exhibición inadecuada podrían causar a la persona candidata discriminación o repercusiones, ello con fundamento en los numerales 115 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, y 55, fracción IX, del Reglamento de Versiones Públicas.

De los datos personales en la credencial para votar:

La credencial para votar con fotografía o credencial de elector, tal y como lo ha determinado el INAI en la Resolución RRA 1024/16⁵, contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal regulado en los artículos 115 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia, tales como: nombre; domicilio particular; edad; fotografía; número OCR; clave de elector; Estado, municipio y sección; año de registro y vigencia; espacios necesarios para marcar el año y elección, huella dactilar y firma.

⁵ Consultable en la liga:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%201024.pdf>



Por lo que, la credencial para votar o credencial de elector, al constituirse como un documento que identifica o hace identificables a personas físicas adquiere un carácter de confidencialidad, al que solo el titular de esta, sus representantes y servidores públicos facultados tendrán acceso, y que contrario a esto, la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, pues al tratarse de documentación presentada como elemento específico para cumplir requisitos de elegibilidad, el uso de las documentales por parte de este Sujeto Obligado observará dicha finalidad de conformidad con la normativa.

Sin embargo, en el caso de personas candidatas dentro de un proceso electoral, el ámbito de privacidad se reduce en función del interés público que reviste a datos como: nombre y fotografía, ya que estos datos personales son elementos intrínsecos a la candidatura, es decir, el registro se hace utilizando el nombre e imagen del candidato; en cuanto a la edad (fecha de nacimiento) y sexo, estos datos personales constituyen elementos de elegibilidad y por tanto adquieren un carácter público en tanto la persona se desempeña como candidata al cargo de elección popular. Por tanto, se procede al subanálisis de los datos personales contenidos en la credencial para votar que se proponen como confidenciales dentro de las versiones para consulta ciudadana propuestas:

- Domicilio particular: tal y como lo señaló el Pleno de INAI, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, que tiene relación con la privacidad, por lo que constituye un dato confidencial.
- Número OCR: el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.
- Clave de elector: la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.



- Estado, municipio y sección: estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, porque, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley en la materia.
- Año de registro y vigencia: se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita ser clasificado, según lo dispuesto por la normativa en la materia.
- Espacios necesarios para marcar el año y elección: los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.
- Huella dactilar: es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces INAI, establecen lo siguiente:

"...C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos ideológicos:** ...
 - **Datos de salud:** ...
 - **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella dactilar, u otros análogos..."
- Firma: con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la credencial de elector y que el mismo no es un servidor público.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia, se **confirma** la propuesta de clasificación como confidencial de los datos: **domicilio particular; número OCR; clave de elector; estado, municipio y sección; año de registro**



y vigencia; espacios necesarios para marcar el año y elección, huella dactilar y firma contenidos en los documentos "credencial para votar"; esto de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales consistentes en: domicilio particular, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), firma, teléfono particular, correo electrónico particular, parentesco, estado civil, origen, número OCR, clave de elector, estado, municipio y sección, año de registro y vigencia, huella dactilar, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como el dato personal sensible consistente en dato de salud, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la propuesta de versiones para consulta ciudadana de la Titular de la Secretaría Ejecutiva de doscientos ochenta y dos expedientes de personas candidatas, ello derivado, de que, se detectó que dicho expediente actualiza supuestos de confidencialidad.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución a la Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

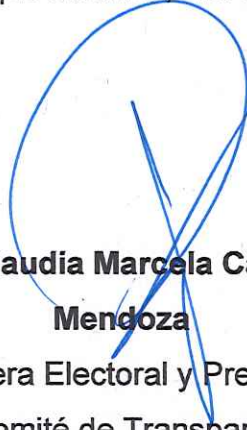
QUINTO. Se **instruye** a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, junto con las versiones para consulta ciudadana a la **Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos** y a la **Coordinación de Informática**, ambas de este Instituto, para realizar la carga masiva de las versiones para consulta ciudadana de las



candidaturas que se encuentren vigentes en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo 2024-2025 y que otorgaron su consentimiento, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 389, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 6 y 10 de los Lineamientos para el uso del Sistema “Conóceles Judicial” para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo 2024-2025.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina y Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


**C.P. Claudia Marcela Carreño
Mendoza**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia